

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

<p>EX PM JULIO GARCÍA ALVERIO</p> <p><b>Recurrido</b></p> <p>v</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS</p> <p><b>Recurrente</b></p>	<p>KLRA201500606</p>	<p><i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)</p> <p>Caso Núm.: 12-PM-140</p> <p>Sobre: Expulsión</p>
<p>EX PM ROLANDO RIVERA LEBRÓN</p> <p><b>Recurrido</b></p> <p>v</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS</p> <p><b>Recurrente</b></p>		<p><i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)</p> <p>Caso Núm.: 12-PM-141</p> <p>Sobre: Expulsión</p>

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Comparece el Municipio Autónomo de Caguas (Municipio o parte recurrente) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 8 de mayo de 2015 y notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) declaró con lugar las apelaciones presentadas por Julio García Alverio y Rolando Rivera Lebrón. Ante ello, revocó la medida disciplinaria de destitución impuesta por el

Municipio. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

### I

Los hechos del caso tienen su génesis en la noche del 30 de octubre de 2011, cuando el joven Carlos Alberto Cruz Rodríguez de 17 años se encontraba en el Parque Héctor Solá Bezares de Caguas con otros tres (3) jóvenes con las caras tapadas, explotando petardos y “cherry bombs”. Las cámaras de seguridad captaron a los jóvenes y a través de la Oficina de Vigilancia Virtual se alertó a la Policía Municipal, debido a que presuntamente estaban vandalizando los predios del parque. Ante ello, los policías municipales Rolando Rivera Lebrón y Julio García Alverio acudieron a las inmediaciones del parque. Al ver a los oficiales, tres (3) de los jóvenes escaparon por un portón que dirigía hacia la Urbanización Parque Las Haciendas. Sin embargo, los policías interceptaron al joven Cruz Rodríguez, el cual fue cateado y arrestado. Según el expediente, el agente Rivera Lebrón tiró al suelo al joven luego de arrestar a Cruz Rodríguez, el agente Rivera Lebrón lo abofeteó en varias ocasiones. Posteriormente, trasladaron a Cruz Rodríguez hacia la patrulla bajo la custodia del agente García Alverio, quién según se desprende de la transcripción de la prueba oral le dio otra bofetada. Por su parte, Rivera Lebrón entró en la Urbanización Parque Las Haciendas en búsqueda de los otros tres (3) jóvenes.

Por lo anterior, el 3 de noviembre de 2011<sup>1</sup>, la Sra. Nancy Rodríguez Polanco y el Sr. Alberto Cruz Aldea, en representación de su hijo, presentaron una querrela administrativa en contra de los recurridos en la que señalaron que “el domingo 30 de octubre

---

<sup>1</sup> Ese mismo día, la Sra. Magda Vázquez Maldonado, la Sra. Gianna Martínez Velázquez se querellaron en contra de los agentes Rivera y García, por violación de derechos civiles, fabricación de cargos, abuso de poder, entre otros.

arrestaron a mi hijo Carlos A. Cruz e hicieron uso excesivo de la fuerza, violándole sus derechos civiles. Es menor de edad y lo amedrentaron, lo golpearon estando esposado”.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2012, el Municipio emitió la Resolución de Cargos en la que le notificó a los recurridos la intención de expulsarlos del puesto de policía municipal. A los agentes se les imputó la violación de las siguientes faltas:

FALTA GRAVE NÚM. 1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

FALTA GRAVE NÚM 45: Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía Municipal.

FALTA GRAVE NÚM 47: Incurrir en mal uso o abuso de autoridad, entendiéndose mal uso o autoridad, pero sin limitarse a:

- a) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables.
- b) Acometimiento y/o agresión injustificada o excesiva, agredir o maltratar de palabras a cualquier persona detenida bajo custodia o permitir que tales actos se realicen en su presencia.
- e) Uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación sobre una persona arrestada o detenida para fines de investigación, o permitir que tales actos se realicen en su presencia.

De la precitada determinación se les advirtió que tenían derecho a ser escuchados en la celebración de una vista administrativa informal. Luego de celebradas las mencionadas vistas administrativas, el alcalde, William E. Miranda Torres emitió la Resolución final en la que determinó destituir a los agentes de su puesto efectivo el 1 de junio de 2012.

Inconformes, el 25 de junio de 2012, los recurridos presentaron por separado sus escritos de apelación ante la CIPA en los que señalaron que la resolución de cargos del 21 de febrero de 2012 les imputaba actuaciones falsas y que actuaron de conformidad a la ley, “protegiendo la vida de un agente de seguridad y la propiedad pública frente a sujetos que irrumpieron en propiedad pública, [que] se proponían vandalizar, cargaban con pirotecnia, cargaban con material

de grafiti y pretendían dañar propiedad pública en Caguas”. Posteriormente, ambas apelaciones se consolidaron y la vista adjudicativa se celebró el 10 de julio de 2013, 22 de mayo de 2014, 27 de mayo de 2014 y 25 de junio de 2014.

Por su parte, el Municipio presentó como testigo al joven Cruz Rodríguez y este declaró que:

El 30 de octubre de 2011 se reunió con unas amistades para jugar baloncesto y que luego se dirigieron al complejo deportivo para explotar pirotecnia (“cherry bombs” y petardos). Cuando observaron a la patrulla de la policía que llegó a los predios del complejo, todos salieron corriendo “para lugares distintos”. El testigo sostuvo que la patrulla bloqueó el lugar por donde se disponía a salir, por lo que se detuvo y puso sus manos al aire. Acto seguido, el agente Rolando Rivera se le acercó y le dijo “Cállate, charlatán” y le propinó una bofetada, lo tiró al suelo boca abajo y lo arrestó.<sup>2</sup> El joven sostuvo que ya esposado el agente Rivera le dio dos (2) bofetadas adicionales y fue colocado en la patrulla custodiado por el agente Julio García. El joven sostuvo que el agente García le preguntó por la propiedad del municipio que dañaron, a lo que este contestó que no habían robado ni vandalizado, que revisara sus manos para que se percatara que no estaban pintadas. El testigo sostuvo que el agente García le levantó la mano y el primero le cuestionó por qué le agredía. No obstante, el agente García le dio otra bofetada.<sup>3</sup>

A preguntas de la representación del Municipio, el testigo indicó que llegaron al estacionamiento del Parque Solá Bezares caminando y que utilizaron un portón peatonal que colindaba entre su urbanización y las canchas.<sup>4</sup> La representación legal del Municipio le preguntó:

P. ¿En qué momento le propinaron esas bofetadas, antes o después que le pusieron las esposas?

---

<sup>2</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 25.

<sup>3</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 26.

<sup>4</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 27.

R. Una (1) antes de las esposas y tres (3) luego de las esposas. Dos (2) por el oficial Rolando Rivera y una (1) por el oficial Julio García ya dentro de la patrulla.<sup>5</sup>

Posteriormente, el joven Cruz Rodríguez fue trasladado al Cuartel Municipal de Mariolga custodiado por el oficial Julio García. Mientras lo trasladaban al cuartel, el agente García contestó el teléfono celular del joven y le indicó al Sr. Alberto Cruz Aldea, padre de Carlos Alberto, que lo recogiera en el cuartel.<sup>6</sup>

El joven indicó que cuando vio a su padre, este estaba avergonzado. No obstante, que cuando le vio la cara hinchada, le cuestionó al agente Rivera y este le sonrió y le contestó que su hijo se había resistido al arresto. A su vez, le cuestionó al agente García, y este le contestó “que no se pusiera muy técnico con él porque como yo era menor que si pasaba cualquier cosa, él era el que iba a tener que correr con la responsabilidad de lo que pasara”.<sup>7</sup>

Para dejarlo salir del cuartel, el testigo sostuvo que su padre tuvo que firmar un documento afirmando que le habían leído los derechos al momento del arresto, los cuales nunca se le dieron.<sup>8</sup>

Sobre los golpes, el testigo explicó que los policías le dieron con la mano abierta.<sup>9</sup> La representación legal del Municipio le preguntó al joven Cruz Rodríguez si la noche de los hechos, este se resistió al arresto, a lo que el testigo contestó que no.<sup>10</sup> A su vez, se le preguntó la razón por la que al ver la patrulla él y sus amigos salieron corriendo. Cruz Rodríguez contestó porque estaban usando pirotecnia. Así pues, se le preguntó si se le había presentado cargos por el uso de pirotecnia, este contestó en la negativa.<sup>11</sup>

El joven explicó que como el 31 de octubre de 2011 había escuela y sus padres no lo dejaban salir durante la semana, sus

<sup>5</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 29.

<sup>6</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs.30-31.

<sup>7</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs. 33-34.

<sup>8</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 34.

<sup>9</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 42.

<sup>10</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs. 57-58.

<sup>11</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 64.

amigos y él decidieron celebrar la noche de brujas (Halloween) por adelantado. Aclaró que no tenían bebidas alcohólicas, ni latas de pintura.<sup>12</sup>

A preguntas de la representación legal del Municipio en torno a la citación que se le entregó en el cuartel, el joven Cruz Rodríguez explicó que el agente Rivera lo citó al Cuartel Municipal de Mariolga y a los otros tres (3) jóvenes que fueron arrestados ese mismo día.<sup>13</sup> Aclaró que de las tres (3) personas citadas solo una (1) de ellas estaba presente el día de los hechos.<sup>14</sup> Se le preguntó:

P. Y qué le dijo a usted, si usted recuerda, si algo, Rolando Rivera en esa entrevista, a usted y a su mamá?

R. Él nos explicó que se habían visto los videos del municipio y que se veía que no, que no habíamos estado, que no había ningún daño a la propiedad. Y lo que nos dijo que no se iban a radicar cargos y que debíamos pasar a la Oficina de Intervención Juvenil para, que era parte del proceso para seguir con el proceso.<sup>15</sup>

P. ¿Una vez llegan allí, qué ocurre?

R. Cuando llegamos al lugar, allí hay como una pequeña sala. Este, nosotros, pues, estábamos esperando en la sala mientras el oficial entró a, adentro en las oficinas y estaba, estuvo alrededor de cuarenta (40), una (1) hora, una (1) hora hablando con él, con la persona que estaba allí en las oficinas.<sup>16</sup>

El joven sostuvo que en el cuartel les indicaron a él y a su madre que cerrarían el caso. Sin embargo, en la Oficina de Intervención Juvenil se les notificó que había cometido unas faltas graves. No obstante, el agente Rivera les había indicado que consultó el caso con un Procurador de Menores y que este le dijo que no iban a presentar cargos.<sup>17</sup> Posteriormente, el joven Cruz Rodríguez y su madre fueron citados nuevamente a la Oficina de Intervención Juvenil. En esa ocasión, un empleado de la Oficina les indicó que desconocía porque los habían citado nuevamente, toda vez que del expediente se

<sup>12</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs. 44-45.

<sup>13</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 45.

<sup>14</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs. 46-47.

<sup>15</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 48.

<sup>16</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 50.

<sup>17</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs. 50-51.

desprendía que no se presentaría ningún cargo en su contra. Cruz Rodríguez aclaró que el agente Rivera no compareció en esa ocasión a la citación señalada. Ante ello, el joven y su madre se marcharon del lugar.<sup>18</sup>

Durante el contrainterrogatorio el joven Cruz Rodríguez reiteró que estaba jugando baloncesto y que se había quitado la camiseta porque estaba sudado y admitió que se colocó la camiseta en la cara como una máscara.<sup>19</sup> Expresó que en el Solá Bezares solamente explotaron petardos, que no bebió cervezas ni vandalizó las paredes del parque con pintura.<sup>20</sup>

El testigo expresó nuevamente que no se resistió al arresto.<sup>21</sup> Admitió que salió corriendo para que los policías no lo atraparan.<sup>22</sup>

A preguntas del Lcdo. López Pujals, el testigo sostuvo que su padre no conocía que estaba explotando petardos en el parque.<sup>23</sup>

Durante el redirecto, la representante legal del Municipio le preguntó al testigo cómo se sintió en cuanto a lo sucedido en la Oficina de Intervención Juvenil y las dos (2) citaciones originadas por el agente Rivera, este contestó “engañado”.<sup>24</sup>

Por su parte, el Comisionado Antonio Montalvo Nazario preguntó:

P. Y en un momento dado que ustedes están quemando petardos y “cherry bomb”, usted y tres (3) compañeros más, ustedes notan que viene el carro, la patrulla de la Policía acercándose al parque. ¿Es correcto eso?

R. Sí.

P. Y al usted notar eso, usted decide, usted decide salir corriendo del parque.

R. Sí.

P. Porque entendía que no debía estar allí y la Policía lo podía multar o apresar por eso.

R. No...

P. No.

<sup>18</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 52.

<sup>19</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 76.

<sup>20</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 77.

<sup>21</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs. 85-86.

<sup>22</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 98.

<sup>23</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 87.

<sup>24</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág.103.

R. ...no pensé consecuencia exacta pero...

P. Pero no debía estar allí y por eso la Policía lo podía perseguir o hacer algo.

R. Sí.

P. ¿O sea, pero que no, entonces no lo detuvo ningún policía, usted se detuvo?

R. Sí, yo me detuve.

P. ¿Y alzó las manos?

R. Sí.

P. Y alza las manos mientras, mientras tiene las manos alzadas, el policía le da una bofetada.

R. Sí.<sup>25</sup>

P. A usted lo sientan con las manos esposadas y ahí adentro alguien le da una bofetada.

R. Él estaba afuera...

¿Quién le da la bofetada?

R. Julio García.

Explicó que dos (2) de las bofetadas se las propinaron cuando estaba esposado en la patrulla.<sup>26</sup>

Asimismo, la Sra. Nancy Rodríguez Polanco, madre del joven Carlos Alberto Cruz Rodríguez sostuvo que el día de los hechos, luego de llegar de visitar a sus suegros, el joven Carlos Alberto le pidió permiso para ir a jugar baloncesto a las canchas cerca de su urbanización, y esta accedió.<sup>27</sup> Luego de eso, volvió a ver a su hijo aproximadamente de 1:00 a 1:30 de la madrugada y esta se percató que tenía la cara roja, hinchada e inflamada.<sup>28</sup> La testigo sostuvo que su hijo le explicó que los oficiales le habían dado tres (3) o cuatro (4) bofetadas esposado.<sup>29</sup>

El 3 de noviembre de 2011, la Sra. Rodríguez Polanco y el joven Carlos Alberto acudieron a la citación que les entregó el agente Rivera ante la Oficina de Intervención Juvenil. La testigo sostuvo que esperaron largas horas y que según lo que le expresó el agente

<sup>25</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 113.

<sup>26</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág.118.

<sup>27</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, págs. 128-129.

<sup>28</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 129.

<sup>29</sup> Id.



Rivera, se encontraban allí para cerrar el caso. Sin embargo, sostuvo que ese no fue el caso, ya que el agente Rivera y otro empleado de la Oficina le expresaron que presentarían cargos en contra de Carlos Alberto por romper cristales y vandalismo (grafiti).<sup>30</sup> La Sra. Rodríguez Polanco indicó que acudieron a una segunda cita donde fueron despachados y les informaron que no se presentarían cargos.

La testigo sostuvo que habló con el agente Concepción sobre lo sucedido y este le aclaró que no era una actuación normal el abofetear a una persona detenida y esposada, que ese no era el procedimiento a seguir.<sup>31</sup> Por tal razón, la Sra. Rodríguez Polanco presentó una querrela en contra de los oficiales recurridos, al igual que los padres de los demás jóvenes que fueron arrestados el 30 de octubre de 2011.<sup>32</sup>

Durante el contrainterrogatorio, la Sra. Rodríguez aclaró que el joven Carlos Alberto tenía permiso para jugar baloncesto en la cancha, pero no para explotar petardos en el Solá Bezares.<sup>33</sup>

Por su parte, la representante legal del Municipio preguntó:

P. ¿Entiende usted a preguntas de los Comisionados que eso que hizo su hijo, que no es correcto, justifica que esposado le den galletas en la cara?

R. No.<sup>34</sup>

El Municipio utilizó como testigo al Capitán de la Policía Municipal de Caguas, Sr. Francisco Hernández Galarza y este indicó:

Que al 30 de octubre de 2011, el Sr. Hernández Galarza fungía como Capitán de la Policía Municipal de Caguas.<sup>35</sup>

La representación legal del Municipio le preguntó:

P. Usted sabe en el procedimiento en que nos encontramos –verdad- la Apelación del señor Rolando Rivera y Julio García. Le pregunto, qué usted sabe de estos hechos, si algo.

R. Yo recibo una llamada del entonces comisionado William Marrero que si tenía conocimiento de unos hechos ocurridos en la cancha bajo techo. Yo no estaba trabajando

<sup>30</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 22 de mayo de 2014, pág. 133.

<sup>31</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, págs. 27-28.

<sup>32</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.33.

<sup>33</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.41.

<sup>34</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.61.

<sup>35</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág. 69.

ese día y le dije que iba a corroborar y a verificar los hechos; lo que sucedió. Llamo al Sargento Amaury Concepción, que era el sargento de turno. Ese día él estuvo libre. No obstante, cuando me dicen más o menor qué había sucedido....<sup>36</sup>

Así pues, el Capitán sostuvo que entrevistó a las partes del incidente. Se reunió con el agente Rivera y este le manifestó “Capitán, usted sabe como soy yo. Yo tengo los cojones siempre en mi sitio y digo las cosas como son. Sí le di al muchacho....porque se puso y que “potrón”. Si le tengo que dar dos y tres, se las vuelvo a dar porque usted me conoce”.<sup>37</sup>

El Municipio presentó el testimonio del Sargento Amaury F. Concepcion Morales y este sostuvo:

P. Usted sabe los hechos que nos traen hoy aquí ante esta Honorable Comisión relacionados a la Apelación presentada por los ex policías Rolando Rivera y Julio García. Le pregunto, que a usted le conste de propio y personal conocimiento, qué intervención –si alguna- o participación –si alguna- usted tuvo en estos hechos.

R. Para la fecha del 2 de noviembre del 2011 recibí una llamada del Capitán Francisco Hernández Galarza, que era el Comandante de la Comandancia en ese entonces, para que estuviera presente en una reunión que iba a tener el señor Rolando Rivera, que era policía municipal para ese entonces, una entrevista con unos menores y unas partes que iban a ver para que hiciera una Minuta de los hechos, para que se la entregara.

P. Me gustaría que le dijera a esta Honorable Comisión qué pasó, qué usted vio y escuchó en esas entrevistas.

R. Nosotros tenemos un cuarto del Código de Orden Público donde se hicieron las entrevistas. Estaba conmigo el Teniente Héctor Martínez Colón, que era el oficial de turno en ese momento; el señor Rivera entrevistó a varios menores con sus padres, por separado.<sup>38</sup>

En cuanto al joven Cruz Rodríguez, el testigo sostuvo:

R. El cuarto entrevistado es el joven que está aquí presente y su señora madre. Él le indicó que aparecía en un video cometiendo, o sea, cometiendo falta. No obstante a esto, que él iba a ser citado la División de Ayuda Juvenil para consultar el caso allí con Ayuda Juvenil y posteriormente, pues archivar el caso si era meritorio.

P. Cuando usted se refiere “archivar el caso”, ¿eso...qué quiere decir eso?

R. No someterlo.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, págs.69-70.

<sup>37</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.71.

<sup>38</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, págs.76-77.

<sup>39</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.81.

El testigo indicó que conversó con la madre del joven Cruz Rodríguez y esta le pidió que la orientara sobre una situación que le pesaba. En específico, le preguntó si era correcto agredir a una persona esposada y cuál era el protocolo a seguir en esas situaciones. El Sargento le contestó “que bajo ninguna manera ese era el procedimiento; que a nosotros no nos enseñan a intervenir de esa manera”. “Entonces, ella me indicó –con honestidad- ella me indicó que ella podía aceptar una o dos bofetadas que le hubieran dado a su hijo, pero la tercera, que se sentía dolida con el policía y yo le indiqué que pasara a la oficina del Capitán Francisco Hernández o la pertinente para que radicara según su derecho”.<sup>40</sup>

Por su parte, la representación legal de los recurridos presentó el testimonio del Sr. Ángel L. Díaz Rodríguez, quien era el operador del video tomado por las cámaras de seguridad para el Sistema de Vigilancia Virtual.<sup>41</sup> El testigo sostuvo que vio a unas personas encapuchadas en un área del Municipio por lo que le informó al supervisor de turno y este notificó a la policía municipal.<sup>42</sup>

Asimismo, el Sr. Pedro Rosario Rivera sostuvo que:

Es policía municipal hace 14 años y trabaja para el centro de mando donde se controlan los teléfonos y las comunicaciones de radio.<sup>43</sup> El día de los hechos, el Sr. Rosario Rivera recibió una llamada del Centro de Vigilancia Virtual que le indicó que el estacionamiento del Complejo Deportivo se encontraban varios individuos con las caras tapadas.<sup>44</sup>

El próximo testigo lo fue el Sr. Miguel A. Miranda Muñiz, retén de la Policía Municipal de Caguas. Este sostuvo que uno de los menores arrestados al llegar a la comandancia se encontraba molesto y les

<sup>40</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.82.

<sup>41</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, págs.100-101.

<sup>42</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.102.

<sup>43</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.105.

<sup>44</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.106.

decía “cabrones”.<sup>45</sup> No obstante, no plasmó lo ocurrido en el libro de novedades.<sup>46</sup>

En cuanto a lo anterior, la representante del Municipio preguntó:

P. ¿Y está diciendo que delante de todos esos policías un joven les dijo “guardias cabrones” y nadie hizo absolutamente nada ni nadie le radicó una falta ni nadie lo escribió en ningún sitio?

R. No. Desconozco.<sup>47</sup>

Así pues, el agente Julio García Alverio testificó y sostuvo:

Que recibió la alerta del Centro de Mando con instrucciones de acudir al Complejo Deportivo, ya que en la parte posterior se encontraban unos individuos enmascarados, en actitud sospechosa y aparentemente causando daños y vandalizando las guaguas escolares que estaban en el estacionamiento del complejo.<sup>48</sup> Cuando llegan al complejo deportivo, los recibe el guardia de seguridad que les indica “tengan cuidado que parece que están disparando”. En cuanto llegaron al estacionamiento, se percatan de los individuos enmascarados, estos al verles salieron corriendo hacia el portón que daba acceso a una urbanización aledaña. Inmediatamente, su compañero, el agente Rivera les instruyó “deténgase es la policía, tírense al piso”. Los individuos hicieron caso omiso a las advertencias brindadas y por tal razón, estacionó la patrulla al frente de la entrada del portón, para que no se escaparan.<sup>49</sup>

Tres de los individuos escaparon y su compañero logró atrapar al joven Cruz Rodríguez. El testigo sostuvo que “en ese momento yo llego rápido...para darle “cover” al compañero; el compañero en reiteradas ocasiones le indica a él “coopera, tírate al piso; coopera, tírate al piso.” Él le dice “suéltame, suéltame, suéltame, suéltame, suéltame, que yo no he hecho na”.<sup>50</sup>

<sup>45</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.134.

<sup>46</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.135.

<sup>47</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág. 136.

<sup>48</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.161.

<sup>49</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.161

<sup>50</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, págs.163, 165

Así pues, el compañero Rivera le indicó nuevamente “chico coopera, tírate al piso”. El joven Cruz Rodríguez insistió que lo soltaran y el compañero Rivera lo llevó al piso, le puso las manos al frente, lo puso boca abajo y entonces lo registró, inmediatamente se percataron que no estaba armado.<sup>51</sup>

El testigo sostuvo que mientras arrestaban al joven Cruz Rodríguez este se movía continuamente.<sup>52</sup> Luego que el agente Rivera lo arrestó, lo levantó del suelo y sentó en la parte posterior de la patrulla y el testigo le colocó el cinturón de seguridad.<sup>53</sup> Acto seguido, el agente Rivera le indica quédate custodiando al muchacho, voy a verificar si veo los otros.

Posteriormente, llegó al complejo el agente Lozano, quien tenía a otro individuo arrestado. El testigo sostuvo que el “muchacho, está diciendo incoherencias, sudado. Decía, suéltame que yo no he hecho nada. Déjenme ir, déjenme ir. Déjame llamar a mi papá, déjame llamar a mi papá”. Y yo le dije “espera el procedimiento. Nosotros vamos a investigar. Si no pasó nada, pues nada tiene que temer. Quédate tranquilo en el área y contrólate”. Entonces no cedía. Seguía y sudaba y sudaba y me decía mira suéltame, que yo no he hecho na”.<sup>54</sup> El testigo sostuvo que el joven no tenía control sobre sus emociones.<sup>55</sup>

El testigo indicó que el compañero Rolando Rivera le hizo las advertencias pertinentes cuando lo arrestó.<sup>56</sup>

Cuando se dirigían hacia el cuartel, el teléfono del joven Cruz Rodríguez sonó y este le dijo “contéstalo que ese tiene que ser mi papá” Y yo okey, pero quédate callado. Al hablar con el padre del joven Cruz Rodríguez, García Alverio le indicó que pasara por el

<sup>51</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.165

<sup>52</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.165

<sup>53</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.166

<sup>54</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.167

<sup>55</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.170

<sup>56</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, págs.168-169

cuartel.<sup>57</sup> En el cuartel, el joven Cruz Rodríguez le dijo a su papá “Ah tú me diste, tú me diste y tú me diste también y tú me diste”. Empezó a hacer acusaciones allí y yo le expliqué al papá. Yo le dije al Señor, el muchacho, necesita que lo verifique porque él está con actitud... o sea, a él se le explicó, se le detuvo, iba en carrera y se detiene; se le explica cuál es el procedimiento y él no quiere entender razones. Se resistió... en todo momento se resistió al arresto, no quiso cooperar, más tenía una actitud... una actitud en claro menosprecio a autoridad”.

En torno a la alegada agresión, el testigo García Alverio indicó:

P. Mire, ¿Cuántas bofetadas le dio este señor a ese joven?

R. Yo no vi ninguna.

P. ¿Cuántas bofetadas usted le dio?

R. Ninguna.

P. ¿Cómo estaba la cara de ese joven cuando estaba en el cuartel de la Policía?

R. Bueno, yo lo vi...este...colora'o por la carrera que había da'o. Él corrió desesperadamente, sudado... estaba sudado; la saliva se le salía y diciendo barbaridades ahí.

En cuanto al arresto el testigo sostuvo:

R. Eso fue algo bien rápido. Eso fue algo rápido. Eso fue tan pronto nosotros llegamos, el muchacho va corriendo, él forcejeó con... cuando él lo agarró por la camisa y el brazo, siguió forcejeando, forcejeando hasta que él lo puso en el piso y ahí fue que le leyó los derechos; le dijo los derechos, le puso las esposas y de ahí para allá, pues, lo tengo en la patrulla.

El testigo indicó que cuando el Capitán Francisco Hernández le cuestionó sobre lo sucedido, le contestaron que no hubo necesidad de dar golpes.<sup>58</sup>

Durante el conainterrogatorio, la representación legal del Municipio preguntó sobre el video tomado por las cámaras de seguridad:

P. ¿Verdad que no se ve cuando ustedes arrestan a los jóvenes...a ninguno de los jóvenes en esa área?

R. Bueno, por la oscuridad.

<sup>57</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 27 de mayo de 2014, pág.170

<sup>58</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 25 de junio de 2014, pág. 18.

P. Mire, en relación a lo que declaró hoy, usted dice que el joven y sus palabras exactas fueron “ni él dio golpes ni nosotros dimos golpes”. ¿Verdad que no? Esas fueron sus palabras?

R. Mis palabras, sí.<sup>59</sup>

El testigo sostuvo que el joven Carlos Alberto el día de los hechos no cargaba con pinturas ni bebidas alcohólicas, solamente cargaba con los petardos.<sup>60</sup>

El Comisionado Montalvo Nazario preguntó:

P. Y si hubiese habido un golpe del compañero suyo al joven ¿usted lo hubiese visto?

R. Yo lo hubiese visto y hubiera tomado acción sobre eso.<sup>61</sup>

Luego de aquilatada la prueba, el 8 de mayo de 2015, la CIPA emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró con lugar las apelaciones presentadas por los recurridos y revocó la medida disciplinaria de destitución impuesta por el Municipio. De la Resolución recurrida surge que el foro administrativo consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los apelantes se desempeñan en el puesto regular de agentes de la Policía Municipal de Caguas.
2. El domingo, 30 de octubre de 2011, el joven de 17 años, Carlos Alberto Cruz Rodríguez, acudió a la cancha del Parque Solá Bezares en Caguas, a eso de las 10:00 p.m., a explotar cheribons y petardos en un lugar completamente oscuro, ya que el próximo día, un lunes, se celebraría el día de Halloween.
3. El joven y sus acompañantes tenían la cara tapada. Cruz Rodríguez se tapó la cara con una camiseta blanca que tenía puesta.
4. Desde el Centro de Vigilancia Virtual del Municipio de Caguas, notificaron a la Policía Municipal, que había varios individuos con las caras tapadas que estaban cometiendo actos de vandalismo en el Parque Solá Bezares.
5. Mediante frecuencia de radio se solicitó apoyo de los apelantes, PM Julio García Alverio y el PM Rolando Rivera Lebrón. Una vez llegaron al lugar los jóvenes corrieron huyendo del lugar.
6. El apelante PM Rolando Rivera Lebrón, intervino con el joven de diecisiete (17) años, Carlos Alberto Cruz Rodríguez, quien resistió el arresto. Rolando Rivera le

<sup>59</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 25 de junio de 2014, pág. 34.

<sup>60</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 25 de junio de 2014, págs. 76-77.

<sup>61</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 25 de junio de 2014, pág. 78.

preguntó al joven Cruz Rodríguez qué propiedad estaba vandalizando.

7. Al joven Cruz Rodríguez lo llevaron al cuartel de la Policía Municipal de Mariolga en Caguas. El PM García Alverio habló con el padre del joven Cruz Rodríguez por teléfono. Posteriormente el padre del joven se presentó en el cuartel y firmó las advertencias.
8. El caso se consultó con la Fiscal, Dailu Rivera, quien instruyó que no se radicarán cargos luego de escuchar la prueba, ya que no hubo daños a la propiedad municipal.
9. La Comisión no le dio crédito al testimonio del joven Carlos Alberto Cruz Rodríguez en relación con la agresión de los apelantes hacia él.

Así pues, el foro recurrido concluyó que:

Los agentes no violaron la Falta Grave Número 1, "ya que la Comisión no le dio crédito a la versión del joven Carlos Alberto Cruz Rodríguez en relación con las alegadas agresiones. Por lo que no se probó que los apelantes demostraron incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades. Los apelantes no violaron la Falta Grave Número 45, ya que no se probó que agredieron al joven Cruz Rodríguez, por lo que no se probó que durante el arresto observaron una conducta lesiva, inmoral y desordenada en detrimento del Cuerpo de Policía Municipal. El joven Cruz Rodríguez intentó huir del lugar cuando vio a los policías y además, resistió el arresto. No se probó que los apelantes incurrieron en actos de mal uso o abuso de autoridad, por lo que no violaron la Falta Grave Número 47 (b) y (c).

Durante la vista del caso no se probó que los apelantes incurrieran en actos contrarios a la ley. Sólo detuvieron un joven que tenía la cara tapada cuando estaba con otros jóvenes explotando cheribons (sic) y petardos en un lugar oscuro en el Parque Solá Bezares de Caguas después de las 10:00 p.m., y que resistió el arresto.

Por lo antes expuesto, la Comisión declara Ha Lugar la presente apelación y, en consecuencia revoca la medida disciplinaria de expulsión que le impuso el alcalde del Municipio Autónomo de Caguas, Hon. William E. Miranda Torres, a los apelantes, ex PM Julio García Alverio y ex PM Rolando Rivera Lebrón.

En consecuencia, ordenó al Municipio restituir a los recurridos en los puestos que ocupaban y reembolsarle los ingresos dejados de percibir, más los beneficios marginales a los que hubiesen tenido derecho. Empero, al final de la determinación se desprende que participaron los comisionados, Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago, Comisionado Presidente y los Comisionados Asociados, Lcdo. Antonio



Montalvo Nazario y Lcdo. Juan Ortiz Torrales. Los comisionados Sepúlveda y Ortiz votaron por modificar la medida disciplinaria de destitución a una de noventa (90) días de suspensión de empleo y sueldo. Por su parte, el comisionado Montalvo Nazario votó por confirmar la determinación de destitución del Municipio.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa y señala que la CIPA cometió los siguientes errores:

Erró la CIPA al emitir su Resolución toda vez que dicha decisión administrativa no se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado en su totalidad.

Erró la CIPA al incluir en su Resolución hechos que no fueron probados y al no considerar, ni siquiera mencionar en su Resolución testimonios esenciales de testigos presentados por el apelado que no fueron refutados por la parte apelante y sin identificar ni analizar ni tomar en cuenta la prueba documental presentada, lo que constituye una violación al debido proceso de ley de la parte apelada y una actuación irrazonable de la agencia.

Erró la CIPA, como cuestión de derecho, al revocar la sanción impuesta por el Municipio apelado cuando no se determinó que los apelantes no incurrieron en la violación a la Falta Grave Núm. 47(a), suficiente infracción para la sanción impuesta, lo que constituye una violación del debido proceso de ley de la parte apelada.

Erró la CIPA, como cuestión de derecho al conceder en su Resolución un remedio inapropiado por cuanto el mismo es incongruente con la determinación y el voto emitido por los Comisionados que participaron como jueces de la vista administrativa celebrada.

## II

La Ley de la Policía Municipal, Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, autoriza a cualquier municipio a establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública denominada Policía Municipal para prevenir, descubrir, investigar y procesar ciertos tipos de delitos. 21 LPRC sec. 1063. Conforme a la Sección 5 de la Ley de la Policía Municipal, el alcalde tiene la facultad de adoptar un reglamento que disponga la organización y administración de la Policía Municipal, así como las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros. 21 LPRC sec. 1065.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el Municipio de Caguas adoptó el “Reglamento de Seguridad y Protección Municipal del Municipio Autónomo de Caguas” (Reglamento de la Policía Municipal) mediante la Ordenanza Núm. 10B32, Serie 2010-2011. En el Artículo 4 se define el concepto de falta grave como “falta que puede conllevar suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de noventa (90) días calendarios, degradación o expulsión permanente del Cuerpo”. Asimismo, el Artículo 16.3.6 enumera las faltas graves que se le imputaron a los recurridos:

Falta grave núm. 1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

Falta grave núm. 45: Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía Municipal.

Falta grave núm. 47: Incurrir en mal uso o abuso de autoridad, entendiéndose mal uso o autoridad, pero sin limitarse a:

- a) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables.
- c) Acometimiento y/o agresión injustificada o excesiva, agredir o maltratar de palabras a cualquier persona detenida bajo custodia o permitir que tales actos se realicen en su presencia.
- e) Uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación sobre una persona arrestada o detenida para fines de investigación, o permitir que tales actos se realicen en su presencia.

Por su parte, el Artículo 16.3.3 del Reglamento de la Policía Municipal establece el procedimiento investigativo en los casos que de acciones disciplinarias por faltas graves, que como mencionamos puede conllevar la expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un periodo no mayor de noventa (90) días. Así pues, el procedimiento se inicia con una investigación administrativa. Luego de la investigación, el Comisionado somete un informe al Alcalde sobre los resultados de la investigación y sus recomendaciones sobre si debe o no imponerse la medida disciplinaria. Ante ello, el Alcalde con el beneficio de las recomendaciones, determina la medida disciplinaria a imponer en cada caso y envía al querellado la carta de intención de imposición de

medida disciplinaria, en la que se le advierte sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante el Oficial Examinador que se designe y el término para así hacerlo.

Si el querellado solicita la vista administrativa informal, el Artículo 16.3.7 del Reglamento de la Policía Municipal establece que se nombrará a un oficial examinador para entender y escuchar las alegaciones del querellado. Luego, el oficial examinador emitirá su recomendación al alcalde mediante un informe que contendrá determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre si se confirma o no la intención de imponer la medida disciplinaria que se le notificó al querellado. El alcalde podrá aceptar la recomendación o podrá tomar otra decisión y así se lo notificará al querellado. En esa carta se apercibirá al querellado sobre su derecho a apelar de esa determinación ante la CIPA.

## **B**

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 creó la CIPA como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 LPRC sec. 171 y s.s.; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 DPR 247, 263 (1998); *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607 (2009); *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 1033, 1036 (2009).

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley 32 establece que la CIPA tendrá, entre sus funciones, actuar como foro apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley, cuando el jefe o director del organismo o dependencia de que se trata le haya impuesto cualquier medida disciplinaria relacionada con actuaciones cubiertas por la ley, o

con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tengan reglamentación similar. 1 LPRA sec. 172.

En el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, facultades y obligaciones, la CIPA está autorizada para celebrar vistas públicas o privadas, que podrán ser presididas por cualquier Comisionado que designe el Presidente y con audiencia de las partes interesadas. 1 LPRA sec. 173. Luego de celebrar la vista correspondiente, la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. No obstante lo anterior, la CIPA podrá modificar su determinación a los fines de aumentar o agravar una sanción solo cuando, de un análisis del expediente, o de la prueba desfilada ante ese organismo, o ambas, se desprenda que el jefe o director de la dependencia hubiese impuesto un castigo que, razonablemente, no vaya de acuerdo con los hechos que originaron la querrela presentada. 1 LPRA sec. 172.

La Ley 32 faculta a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios estén autorizados a realizar arrestos. 1 LPRA §§ 173-176. Esto quiere decir que la CIPA examinará la determinación que se trae ante su consideración, no solo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en la etapa apelativa. Por ello se ha reconocido que la vista ante la CIPA es una especie de juicio *de novo* en el que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 334 (2003).

Es decir, la CIPA, como ente apelativo en la esfera administrativa, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión

judicial que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y s.s., ya que tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR, a la pág. 772. Por eso se ha dicho que las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Por tal razón, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR 334, 338 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR, a la pág. 341.

### C

Cuando la decisión de la CIPA llega a este tribunal apelativo, las normas que regulan su revisión judicial son las aplicables a cualquier determinación administrativa final, según regulada por la LPAU, ya citada; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, Art. 4.006(c); y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase a *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR, a la pág. 338.

Así pues, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v.*

Cruz Auto Corp., 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, pues, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

En lo atinente a la revisión de las determinaciones de hechos de la agencia, la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. En particular, por la sección 4.5 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 2175, que establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” Véanse, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000)

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

### III

La controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si la CIPA incidió al declarar Con Lugar las apelaciones presentadas por los recurridos y revocar la sanción de destitución impuesta por el Municipio.

El Municipio sostiene que la determinación de la CIPA no se sostiene con la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. A su vez, cuestiona las determinaciones de hechos, ya que son incongruentes con la prueba presentada durante la vista adjudicativa. Por último, el Municipio sostiene que la determinación de la CIPA es una inconsistente, ambigua y no concedió un remedio adecuado. Le asiste la razón.

Luego de un cuidadoso examen de la transcripción de la prueba, del expediente de la CIPA y de los documentos que obran en el expediente apelativo, concluimos que la valoración de la prueba presentada que efectuó la CIPA fue una errónea. Asimismo, concluimos que las determinaciones de hechos consignadas en la resolución recurrida son escuetas y llenas de omisiones de hechos relevantes y necesarios para la disposición del caso de marras. Más importante aún, de la propia Resolución se desprende una gran contradicción entre los hechos que el foro recurrido entendió probados, las conclusiones de derecho y la disposición del caso. Es decir, de la determinación de hechos número 9 se desprende que “[l]a Comisión no le dio crédito al testimonio del joven Carlos Alberto Cruz Rodríguez en relación con la agresión de los apelantes hacia él”. Así pues, a la CIPA no le mereció credibilidad al testimonio del joven Cruz Rodríguez, por lo que concluyó que los apelantes no demostraron incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia

en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades. Asimismo, el foro recurrido concluyó que los apelantes “no violaron la Falta Grave Número 45, ya que no se probó que agredieron al joven Cruz Rodríguez, por lo que no se probó que durante el arresto observaron una conducta lesiva, inmoral y desordenada en detrimento del Cuerpo de Policía Municipal”. “El joven Cruz Rodríguez intentó huir del lugar cuando vio a los policías y además, resistió el arresto. No se probó que los apelantes incurrieron en actos de mal uso o abuso de autoridad, por lo que no violaron la Falta Grave Número 47 (b) y (c).” En suma, la CIPA concluyó que los agentes “sólo detuvieron un joven que tenía la cara tapada cuando estaba con otros jóvenes explotando cheribons (sic) y petardos en un lugar oscuro en el Parque Solá Bezares de Caguas después de las 10:00 p.m., y que resistió el arresto”. En consecuencia, ordenó al Municipio restituir a los recurridos en los puestos que ocupaban y reembolsarle los ingresos dejados de percibir, más los beneficios marginales a lo que hubiesen tenido derecho. No obstante, y de manera totalmente contradictoria, al final de la resolución hicieron constar que en el caso de epígrafe participaron los comisionados, Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago, Comisionado Presidente y los Comisionados Asociados, Lcdo. Antonio Montalvo Nazario y Lcdo. Juan Ortiz Torrales. Los comisionados Sepúlveda y Ortiz votaron por modificar la medida disciplinaria de destitución a una de noventa (90) días de suspensión de empleo y sueldo. Por su parte, el comisionado Montalvo Nazario votó por confirmar la determinación de destitución del Municipio. Asimismo, surge que únicamente firmaron la resolución el Comisionado Presidente Sepúlveda Santiago y el Comisionado Asociado Ortiz Torrales. De manera que nos preguntamos, si no le dieron crédito al testimonio del joven Rodríguez Cruz, ¿por qué dos (2) de los Comisionados modificarían la medida disciplinaria de destitución a una



de noventa (90) días de suspensión de empleo y sueldo y un (1) Comisionado confirmaría la determinación del Alcalde del Municipio?

Sabido es que el ejercicio de nuestras funciones de revisión respecto a las determinaciones emitidas por un foro administrativo es uno limitado. Esto se debe a la deferencia que se le da a la experiencia y conocimiento especializado de las agencias administrativas. Por tal razón, las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por esta segunda instancia judicial, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Sin embargo, dicha norma no es absoluta, en cuanto a errores de derecho, actuaciones irrazonables por parte del foro recurrido o cuando la determinación que se impugna no está debidamente sustentada por la evidencia considerada.

Ante ello, luego de examinar con detenimiento la transcripción de la prueba oral y los documentos que obran en el expediente administrativo, resolvemos que erró la CIPA al revocar la sanción impuesta por el Municipio. El testimonio del joven Carlos Alberto fue creíble y libre de inconsistencias. El joven reconoció que tenía su cara tapada, que no estaba autorizado a permanecer en los predios del complejo deportivo y que sus padres no le habían dado permiso para explotar pirotecnia. Carlos Alberto admitió que cuando vio la patrulla de la policía intentó escapar corriendo, toda vez que entendía que explotar petardos a las diez de la noche, en los predios del Parque Solá Bezares, estaba prohibido. De manera que nos mereció credibilidad su testimonio, en cuanto a que no se resistió al arresto y en cuanto a que al agente Rivera Lebrón, luego de arrestarlo, le propinó dos (2) bofetadas y que posteriormente en la patrulla, el agente García Alverio lo abofeteó luego de colocarlo en el asiento trasero de la patrulla. El acto de violencia por parte de los recurridos fue corroborado por el testimonio de la madre de Carlos Alberto, la

Sra. Nancy Rodríguez Polanco, y por las fotografías admitidas como prueba, que demostraron la hinchazón del pómulo izquierdo.

Por su parte, cuando le preguntaron al agente García Alverio sobre la hinchazón en el rostro del Carlos Alberto, este indicó que estaba “colora’o porque corrió desesperadamente”, que no lo agredió y que no vio a su compañero abofetear al joven Cruz Rodríguez. No obstante, “los jueces no podemos ser tan ingenuos como para creer aquello que nadie más creería”. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

Asimismo, el testimonio del joven Cruz Rodríguez fue corroborado con el testimonio del jefe de los recurridos, el Capitán Francisco Hernández, a quien el agente Rivera Lebrón le confesó que le dio “al muchacho porque se puso potrón” y que lo volvería a hacer de ser necesario. Es importante destacar que el testimonio del Capitán Hernández no fue refutado por Rivera Lebrón, ya que este no declaró en la vista adjudicativa.

Ante ello, resolvemos que los recurridos actuaron con negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones y se observó una conducta lesiva en detrimento del cuerpo de la Policía Municipal. Asimismo, abusaron de su autoridad en la intervención con el joven Cruz Rodríguez, quien no se encontraba armado, por lo que no representaba un peligro para los agentes. Aun asumiendo que los recurridos tuvieran motivos fundados para detener al joven Cruz Rodríguez, esto no justificó la agresión física perpetrada por los agentes en contra de Cruz Rodríguez al momento de arrestarlo y luego de esposarlo. Lo anterior constituyó un craso abuso de su autoridad. En ese sentido, el Municipio demostró con prueba clara, robusta y convincente que los recurridos incurrieron en las faltas graves imputadas, que como mencionáramos, puede conllevar la expulsión

permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un periodo no mayor de noventa (90) días.

Además, no podemos ignorar lo contradictoria que resulta la Resolución recurrida. En una de las secciones de la misma, la CIPA declaró con lugar la apelación y ordenó la restitución de los recurridos, sin embargo al final de la determinación consignaron que dos (2) Comisionados modificarían la sanción a una de 90 días de suspensión de empleo y sueldo y un (1) Comisionado confirmaría la sanción impuesta por el Municipio. Es posible que esto último fuera producto de error o inadvertencia por parte de la CIPA. Sin embargo esta contradicción, unida a la prueba que consta en el expediente y a la transcripción de la prueba oral, hace imposible que sostengamos la determinación del foro administrativo.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **REVOCAMOS** la determinación de la CIPA. Por consiguiente, se mantiene la sanción disciplinaria de expulsión impuesta por el Municipio Autónomo de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones